

de el Rey, como lo es el de los delincuentes de esta clase, que se han de castigar con la pena de muerte, y no con la de prisión, como lo es el de los delincuentes de esta clase, que se han de castigar con la pena de prisión, y no con la de muerte.

**CADETES.** Baxo de esta voz se expresará lo que el Rey previene en la Ordenanza General sobre el modo con que han de ser los Cadetes considerados para la imposición de las penas en los delitos en que incurran.

2. «Los Cadetes que sirvieren en mis Tropas (por las circunstancias que indispensablemente han de concurrir en ellos para ser admitidos en esta clase), quienes no que de los Generales y demas Oficiales particulares sean tratados como Soldados de distincion, y con el modo y atencion con que debieran ser tratados, si ya fuesen creados Oficiales, pues será muy de mi desagrado el que se les age, ni ofenda en su estimacion, faltando á esta observancia.»

Id. art. 18.

3. «A todos los Oficiales y Sargentos del Ejército, y á los Cabos de sus Compañias, y á los que estando de faccion se les destinaren por Cabos, obedecerán y serán tan enteramente subordinados, como los Soldados en todo lo que fuere de mi servicio, considerándoseles por delito de la misma especie toda falta que sobre este punto cometieren.»

Id. art. 19.

4. «Ningun Cadete podrá retirarse del servicio sin licencia del Inspector General, solicitada y conseguida por medio de su respectivo Coronel, y despachada en los términos prescriptos para los Soldados baxo la pena que mereciere, segun las circunstancias del caso; pero siempre que la pida, y no hubiere justo motivo para detenerle, se le deberá conceder.»

Id. art. 21.

5. «Así para las faltas y delitos de subordinacion, como para qualesquiera otros de mi servicio, y generalmente para todos los crímenes, si fueren leves, serán corregidos por sus Capitanes ó Gefes, y si fueren graves, serán juzgados por el Consejo de Guerra de sus Cuerpos, para ser castigados segun Ordenanzas, observando las mismas formalidades y circunstancias que se practican en las causas de los Soldados; pero con la precisa diferencia, que el castigo sea correspondiente á su calidad, ó á la circunstancia de hi-

«jo de Oficial.» Véase lo que queda dicho sobre esto en el § 3 del tom. III.

**CAPOTES XEREZANOS.** Los Militares que los lleven en Madrid y fuesen detenidos por los Alcaldes de Corte, sufrirán la pena de arresto, y dar cuenta al Rey siendo Oficiales, como está prevenido por Real Orden de 7 de Mayo de 1784 copiada en la nota del §. 136 del primer tomo. Este desafuero no se extiende á los demas parages fuera de la Corte.

**CASADOS DOS VECES VIVIENDO LA PRIMERA MUGER.** Este delito se castiga con la pena de vergüenza pública y diez años de galeras en que se comutó la de azotes y marca. Ley 8. tit. 20 lib. 8. de la Recopilacion. En algunas ocasiones se ha moderado esta pena, imponiendo á los reos seis ó mas años de presidio. Véase el §. 315 y siguiente del primer tomo, donde se expresa la jurisdiccion que conoce de este delito en España.

2. Por lo que hace á los Dominios de Indias se comunicó una Real Cédula por el Consejo Supremo de ellas en 10 de Agosto de 1788 (1), por la qual resu-

(1) En. Rev. En 8 de Setiembre de 1766 fui servido expedir la Cédula del tenor siguiente:

«El Rey, Virreyes, Audiencias y Gobernadores de mis Dominios de las Indias. Con motivo de una competencia ocurrida entre el Tribunal de la Inquisicion y la Justicia Real Ordinaria de la Ciudad de Santa Fe en el nuevo Reyno de Granada acerca del conocimiento del delito de doble matrimonio, y en inteligencia de los fundamentos no débiles que se expusieron por Ministros de conocida integridad y literatura, declaro el Señor Rey Don Fernando VI. mi muy caro y amado Hermano (que santa gloria haya) por su Real Decreto de 18 de Febrero de 1754 y las siguientes Reales Cédulas que se os expidieron en 19 de Marzo del mismo año, que el mencionado delito era de mixto fuero, y que pertenecia su conocimiento á prevencion á las Justicias Reales y al Santo Oficio, mandando que en caso de prevenirse por las mismas Justicias Reales las mencionadas causas, las continuasen y feneciesen, imponiendo á los reos las penas dispuestas por derecho, sin que sobre ello se pudiese formar ni admitir competencia con otra jurisdiccion extrajudicial, aunque fuese con pretexto de qualquiera costumbre en contrario, pues esta no podia de modo alguno prevalecer contra las Reales sin el Real consentimiento, la que á mayor abundamiento se declaró como abuso por antigua y bien fundada que pareciese, previniéndose al mismo tiempo que si en el referido caso de prevencion

Cédula de 10 de Agosto de 1788 del Consejo de Indias, declarando la jurisdiccion, que en aquellos Dominios han de conocer del delito de Poligamia.



Casados dos veces.

Signe la Céd. de Indias sobre los casados dos veces.

miendo lo mandado para aquellos Dominios en otra de 8 de Setiembre de 1766 se previene el modo de proce-

por las Justicias Reales quisiesen los Tribunales de Inquisición tomar providencia contra los reos por sospecha de herejía, se los remitiese después de executado el castigo en ellos: sin embargo, examinada ahora punto mi Consejo de las Indias expuso acerca de este grave y delicado asunto en consulta de 18 de Abril de 1757, y lo que nuevamente me ha representado en otra de 17 de Abril del presente año con presencia de la executada por el de la Suprema Inquisición en 2 del mismo mes del año antecedente de 1765, y teniendo Yo por mas cierto, seguro y conveniente dexar al Santo Tribunal el privativo conocimiento y castigo del referido delito de Poligamia; he resuelto por mi Real Decreto de 21 de Julio del corriente año, que no obstante el expresado Decreto de 18 de Febrero de 1754, y conseqüente Real Cédula de 19 de Marzo de aquel año, conozcan peculiar y privativamente del crimen de doble matrimonio los Tribunales de Inquisición, bien que por lo vasto y dilatado de mis Dominios de la América os doy facultad, y encargo y mando así á vos, como á los demas Jueces Ordinarios Seculares, que teniendo noticia cierta, segura y bien fundada de algun delinquente de semejante crimen, passis inmediatamente á executar la sumaria averiguación ó justificación competente, y prenderle; y asegurado, no estando á mas distancia de cien leguas alguno de los Tribunales referidos, les deis cuenta con el proceso actuado, y mantengais en la cárcel custodiado y pronto á su disposición ó á la del sugeto que delegare para substanciarle la causa; y en el caso de mayor distancia que la expresada, passéis el propio aviso en los términos que quedan dichos al Comisario mas inmediato en iguales circunstancias baxo la cautela y seguridad del reo; en cuya conseqüencia os mando guardéis puntualmente esta mi Real determinación, y para el propio efecto la comunicáis á las partes que convenga de vuestros respectivos distritos; en inteligencia de que he prevenido lo conveniente sobre el asunto al mencionado Consejo de Inquisición. Dado en San Ildefonso á 8 de Setiembre de 1766. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Nicolas de Molina.

En 4 de Febrero de 1770 se expidió Real Cédula general á consulta de mi Consejo de Castilla, declarando competia á las Justicias Reales, con arreglo á las leyes del Reyno el conocimiento de los delitos de Poligamia. Con noticia de esta mi Real resolución, ocurrieron á mi Consejo de las Indias sus Fiscales para que en atención á las razones y fundamentos que exponian, me consultase como lo hizo en 2 de Marzo del mismo año de 1770 la notoria utilidad que resultaria á los naturales de mis Dominios de América, en que se les hiciese partícipes del beneficio publico contenido en la expresada mi Real Cédula expedida para estos Dominios. En vista de lo representado por mi Real Audiencia de Quito sobre el doble

der en este delito por las Justicias Reales, el Tribunal de la Inquisición y la Jurisdicción Eclesiástica, especi-

matrimonio de Manuel Gabriel de Valencia, hizo el referido mi Consejo recuerdo de su citada anterior consulta en date de 8 de Julio de 1765; y en su conseqüencia fui servido mandarle por mi Real Orden de 3 de Abril siguiente, que para que desde luego se estableciesen en Indias acerca del conocimiento de este delito unas reglas acertadas, seguras é invariables, que proporcionasen el deseado fin, y evitasen competencias, me expusiese su dictamen con distinción y claridad sobre el orden que debería observarse en el conocimiento de dicho delito, teniendo presente lo peculiar del gobierno de la América y los capítulos que merecieron mi Real aprobación convenidos por la Junta que mandé formar con motivo de las dudas que se suscitaron de resultados de la citada mi Real Cédula de 5 de Febrero de 1770.

Conformándome con lo que en vista de todo y de lo expuesto por mis Fiscales, me consultó el referido mi Consejo de las Indias en 10 de Marzo de este año; he venido en que para evitar competencias entre las Jurisdicciones Real, Eclesiástica y del Santo Oficio, se observe en mis Dominios de América é Islas Filipinas las reglas siguientes: Que mis Justicias Reales conozcan privativamente del delito de doble matrimonio ó poligamia, imponiendo á los reos las penas señaladas por las leyes, coniforme á la 16. tit. 18. part. 7. en que literalmente se previene el castigo que se ha de dar por las Justicias Reales á tales delinquentes; y á la 5. 6. y 7. tit. 1. lib. 5. de la Recop. de Castilla, en que á pedimento de las Cortes en Segovia, Valladolid y Bruselas se determinó que dichas Justicias Reales tuviesen especial cuidado de la averiguación de tales delitos é imposición de penas, explicando cuáles, añadiendo la séptima, como se ha de entender la citada ley de Partida: Que siempre que resulte mala creencia acerca del Sacramento, ya sea porque empiece á conocer el Tribunal de la Inquisición, ó porque aparezca en las actuaciones y proceso que forme la Justicia Ordinaria para castigar este delito segun las leyes del Reyno, deberá en uno y otro caso entregarse el reo al Tribunal del Santo Oficio, por el qual sentenciada la causa y castigado el reo de mala creencia con las penas correctorias y penitenciales, se remitirá á la Justicia Real para que execute las aditivas en que salga condenado, y le imponga además las que mereciere, segun las disposiciones de las leyes del Reyno. Que si de los autos obrados por el Juez Real no apareciesen indicios de mala creencia, no tendrá que dar parte al Tribunal de la Inquisición; y determinada por él la causa y executada como previene el derecho, se aplicarán al reo las penas condignas: Que aunque en la causa formada por el Juez Real no aparecan indicios de mala creencia, nos por esto estará impedido el Tribunal del Santo Oficio de hacer por sí la averiguaciones correspondientes cerca de este punto; y si encontrase



Casados dos veces. **3** Quando el delinquente es Indio, ántes de imponer-

Sigue la Ced. de Indias sobre los casados dos veces.

motivos en sus sumarias para continuar en el proceso, y pasará oficio al Juez Real para que le remita el reo, en cuyo caso se observará lo mismo que queda dicho quando del proceso del Juez Real aparezcan indicios ó conjeturas de mala creencia: Que si llegase el caso de que el Santo Oficio ó sus Comisarios tuviesen noticia antes que el Juez Real de que alguno celebró doble matrimonio, podrán asegurar su persona, y pasársela al Juez Real ó darle aviso para que por sí le aprehenda y formalice el proceso, baxo las reglas que quedan prescriptas: Que si indiciado alguno de estos delinquentes de falsa creencia fuese absuelto por el Santo Oficio, tendrá obligación este Tribunal de remitir testimonio de la sentencia á la letra al Juez Real para que le una á los autos que él hubiese formado, y evitar por esta medio la difamacion que de otro modo se le seguiria, dando tambien al reo, aunque no lo pida, testimonio de dicha sentencia absolutoria para en guarda de su derecho: Que los Jueces Reales que entendiesen en este delito, no es necesario para adquirir las pruebas pedir certificaciones, &c. que den cuenta á la Audiencia, ni al Santo Oficio ó Comisario del distrito, pues esto lo podrán hacer hallándose los testigos ó documentos en el territorio de su jurisdiccion, por sí mismas, usando de sus facultades ordinarias, y quando tengan que examinar algun testigo ó pedir cualquier documento que estuviese en otra jurisdiccion, se valdrán de los exhortos ó suplicatorias correspondientes, segun se practica en los demás pleytos ordinarios, y solo si alguna vez no se les quisiese dar cumplimiento á ellos, acudirán á mi Real Audiencia, para que esta los auxille con Real provision y se consiga el fin: Que siempre que por el reo se dixese de nulidad del primer matrimonio ó de los antecedentes al que motivó su prision, se le oirá por el Juez Ordinario Eclesiástico; pero sin entorpecerse el conocimiento del Juez Real en su proceso, ni el del Santo Oficio en quanto á la falsa creencia, permaneciendo el reo en la cárcel Real; porque aunque se declare nulo el primero ó antecedentes matrimonios al por que se le prendió, incurrió el reo por el hecho solo de casarse con la segunda antes que la Iglesia declarase nulo el anterior matrimonio en la pena de alevé y perdimiento de la mitad de sus bienes, como literalmente dispone la ley 6. de Castilla que queda citada.

Asimismo he venido en declarar para la mas perfecta inteligencia de las reglas prescriptas y cumplida execucion de lo que tengo resuelto, que en el caso de conocer el Santo Oficio por sí ó por su Comisario mas inmediato á la residencia de Poligamia por indicios y presunciones y conjeturas legales de mala creencia, no solo le entregue el Juez Real testimonio de lo concerniente á este particular, sino que igualmente le remita el reo para la substanciacion y determinacion de la causa que sobre este punto le corresponde, sin que

le pena alguna, se le ha de amonestar por dos veces, como lo previene la ley 4. tit. 1. lib. 6. de la Recopilacion de aquellos Dominios (1) establecida por el Señor Emperador Don Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 13 de Julio de 1530, separándolo de la cohabitacion de la segunda muger con quien estuviese, en cuya disposicion miró la ley citada á la rudeza de los Indios; y por este motivo, y haberse excedido el Muy Reverendo Arzobispo de Charcas, fulminando pena de muerte (aunque no llegó á verificarse) contra uno, se le reprehendió este exceso en Cédula de 28 de Febrero de 1695, y que lo tuviese así entendido para lo sucesivo. Aunque el Indio sea infiel, no puede tener mas de una muger, segun lo previene la ley 5. (2) del mismo libro y título.

**CASAMIENTO CLANDESTINO.** Es el que se contrae sin la concurrencia del Párroco y testigos, y por no haberse observado en él las solemnidades establecidas por derecho, no se entiende celebrado en presencia de la Iglesia, sino como á escondidas, y como tal no es lícito ni vali-

el Juez Real execute la suya hasta que esté practicada aquella conforme á lo anteriormente resuelto. Y últimamente para que el reo quede competentemente castigado por los respectivos Tribunales: he resuelto que el del Santo Oficio le imponga las penas puramente correctivas, penitenciales y medicinales, segun queda expresado, y la Justicia Real las otras mas graves, como vergüenza publica, azotes, presidio, galeras y demas todo conforme á los respectivos derechos.

En cuya consecuencia mando á mis Virreyes, Presidentes, Reales Audiencias y Gobernadores de mis Dominios de Indias é Islas Filipinas: y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de ellos guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar el contenido de la expresada mi Real resolucion en la parte que respectivamente les corresponda. Dada en San Ildefonso á 10 de Agosto de 1788. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Manuel de Nezares.

(1) *Que los Indios ó Indias que se casaren con dos mugeres ó maridos, sean castigados.*

Si se averiguase que algun Indio se casó con otra muger, ó la India con otro marido, viviendo los primeros, sean apartados y amonestados; y si amonestados dos veces no se apartaren, y volvieran á continuar en la cohabitacion, sean castigados para su enmienda y exemplo de los otros.

(2) *Ningun Cacique, ni otro qualquier Indio, aunque sea Infiel, se case con mas de una muger, y no tenga las otras encerradas, ni impida casar con quien quisieren.*



do hoy por disposicion del Santo Concilio de Trento.  
 2 Tambien se llama clandestino de segundo órden quando se celebra sin que precedan las denunciaciones, y si á presencia del Párroco y testigos, á quienes se convoca cautelosamente y con engaño para que autoricen el matrimonio, en lo qual cometen delito los contrayentes. Se castiga con perdimento de bienes y destierro perpetuo de los Dominios de S. M. en que no pueden entrar so pena de muerte: de este delito solo puede acusar el padre, y muerto este la madre, siendo justa causa para desheredarlos. En las mismas penas que los contrayentes incurrn los testigos y quantos interviniere en semejante casamiento. Ley 1. tit. 1. lib. 5. de la Recopilacion.

**CASAMIENTO SIN LICENCIA.** El Oficial que contraxere matrimonio sin Real licencia de S. M. será depuesto de su empleo, privado de fuero, y su muger sin derecho á la yuudedad, con arreglo á la Ordenanza de 30 de Octubre de 1760, que se la copiado en el tomo I. en el Juzgado Eclesiástico Castrense §. 389.

2 En la misma pena incurrn los Sargentos y demas individuos del Exército graduados de Oficiales que se casaren sin obtener Real licencia, con arreglo á la Real Orden de 27 de Agosto de 1785 copiada en la pág. 331. del primer tomo.

Adicion á la Ordenanza de Guardias de Corps.

3 Los Guardias de Corps que se casaren sin licencia expresa de S. M. solicitada por medio de sus Gefes, sufriran las penas establecidas en el Cuerpo despues de quitarles la Bandolera. Y los que publicaren sus matrimonios despues de conseguir sus retiros, serán privados del grado y fuero que obtuvieron, con arreglo á la Real Orden de 2 de Enero de 1767 copiada en la nota del §. 627 del segundo tomo.

4 El Sargento que sin licencia de sus Gefes se casare, será depuesto de su empleo y condenado á servir de Soldado seis años en uno de los Regimientos fijos de Oran ó Ceuta, y la misma pena tiene el Cabo ó Soldado que incurrirre en este delito, como está prevenido por Real Orden de 19 de Marzo de 1775 (1).

Ord. de 19 de Marzo de 75 imponiendo pe-

(1) El art. 9. de la Ordenanza publicada en 30 de Octubre de 1760 sobre prohibicion de casamientos á los Militares imponen al Cabo ó Soldado que se casare sin permiso de sus respectivos Gefes la pena de

5 En la Ordenanza de los Regimientos de Guardias se imponen á los Sargentos, Cabos y Soldados que se casen sin licencia las penas de que pierdan su empleo, y continúen sirviendo de Soldados en la propia Compañia en los términos que expresa la nota (1): las cuales se agravaron por la Real resolucion que antecede de 19 de Marzo de 1775, comunicada tambien á estos Cuerpos que destina á los que incurrn en este delito á servir seis años en los Regimientos fijos, como queda dicho; por cuyo motivo ha quedado alterada en esta parte su Ordenanza.

perder su antigüedad, quedando obligado á servir seis años mas despues de cumplido el tiempo de su empeño sin derecho á Inválidos, á menos que en este tiempo se inutilice en funcion del servicio, ó que continúe despues en él voluntariamente mientras pueda; pero no habiendo lastrado el expresado castigo á impedir semejantes casamientos, valiéndose algunos del vestido de paisanos para obtener los despachos correspondientes á su logro: ha resuelto S. M. por punto general que todo Cabo ó Soldado que desde ahora se casare sin licencia, se le destine á servir en uno de los Regimientos fijos de Oran ó Ceuta los mismos seis años que por el expresado artículo se deban recargar al tiempo de su empeño, y que el Sargento que incurrirre en el propio delito, quede desde el momento que se averigüese depuesto de su empleo, destinándosele tambien á servir seis años de Soldado en uno de los expresados Regimientos fijos. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para conocimiento de los Cuerpos de la Inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. El Pardo 19 de Marzo de 1775. — El Conde de Ríela. — Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

*Esta Ordenanza de 30 de Octubre de 1760 que se cita en la orden antecedente se halla en la pág. 328 del primer tomo.*

(1) «El Sargento que se case sin la licencia debida quedará depuesto de su empleo, y obligado á servir sin tiempo en calidad de Soldado de la misma Compañia.»

«Al Cabo que se case sin la licencia correspondiente, como va dicho, se le quitará la Esquadra, y quedará sujeto á servir por seis años mas, sin derecho á Inválidos, á menos que en este tiempo se inutilice en funcion del servicio, ó que continúe despues sirviendo voluntariamente mientras pueda, en cuyos casos será acreedor á Inválidos y al goce de premios.»

«El Soldado que se case sin licencia quedará preso un mes, y se le pondrá por último Soldado de la Compañia, y estará obligado á servir por seis años mas de los de su empeño, graduándosele para el goce de Inválidos, y premios por las reglas explicadas en el artículo antecedente para los Cabos.»

Ordenanza de Guardias trat. 2. tit. 13. art. 4.

Id. art. 5.

Id. art. 6.



Casamiento sin licencia. En el 6.º En la Real Brigada los Sargentos, Cabos y Carabineros no pueden casarse conforme lo establecido en los artículos de su Ordenanza, que se copian en la nota del §. 733 del II. tomo, y solo pueden ejecutarlo con la legítima licencia de su Comandante en Jefe los Trompetas, Timbaleros y Sirvientes del Cuerpo. A los que faltando á esta Real determinación dieren palabra de casamiento, se les castiga con las penas expresadas mas adelante para los Carabineros en la voz *Casamiento obligado por palabra de Esponsales*. Los Oficiales de este Real Cuerpo están comprendidos en las penas arriba dichas, para los que contraxeren matrimonio sin la Real licencia de S. M.

Real declaracion de Milicias tit. 6.º del art. 1.º has-ta el 7.º

7 Los Oficiales de Milicias de sueldo continuo, que son los Sargentos mayores, y Ayudantes, necesitan Real licencia para casarse, y los demas Oficiales, aunque sean de Granaderos y Cazadores que gozan sueldo únicamente por razon de estos empleos, y les cesa quando pasan á otros, deben solo pedir la licencia de su Inspector, como se ha dicho en el tomo I. en los párrafos 407, y 419, y los que lo executaren sin estas licencias serán depuestos de sus empleos.

8 Los Sargentos y Cabos de Milicias que se casaren sin licencia de sus Coroneles serán mortificados con quince dias de prision, depuestos de su empleo, y empezarán á servir su plaza por diez años; y si fuere tambor ó Piñano, será castigado con igual arresto, perderá el tiempo servido, y empezará á servir de nuevo por el en que se hubiere empeñado. Por lo que hace á los Soldados Milicianos, mandó el Rey por Real Orden de 25 de Enero de 1779 (1) no se

Ord. de 24 de Enero de 79 imponiend. pena á los Soldados Milicianos que se casen desigualmente.

(1) En vista de la consulta que en 14 de Mayo del año próximo pasado ha hecho el Consejo de Guerra relativa á la pena que V. S. ha solicitado se imponga á los Soldados Milicianos que intentan hacer forzosos sus casamientos, y sin embargo de lo que en ella propone el Consejo, ha resuelto el Rey, que en los Regimientos de Milicias de la Inspeccion de V. S. no se permitan casamientos desiguales siempre que den tiempo para impedirlos imponiendo la pena de que sirva tres años mas al que le hubiere contraido; pero que no se ponga impedimento, ni castigo al que se casare con persona igual y correspondiente. Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 24 de Enero de 1779. El Conde de Riela, = Señor Inspector de Milicias.

ponga impedimento, ni castigo á los que se casaren con persona igual y correspondiente, y á los que lo executaren con desigualdad, se les imponga la pena de que sirvan tres años mas.

En el §. 407 y siguientes del primer tomo queda explicada la licencia que necesitan para contraer sus matrimonios los Individuos de los Cuerpos Militares del Ejército y Armada, que debe tenerse aqui muy presente para saber quando se incurre en las penas establecidas en esta voz.

CASAMIENTO SIN LA CONCURRENCIA DE LOS PÁRROCOS CASTRENSES. El Oficial que contraxere matrimonio sin la concurrencia de sus Párrocos Castrenses, aunque tenga Real licencia de S. M. será privado de su empleo; y los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores incurrirán por este exceso en las mismas penas establecidas para los que se casan sin el correspondiente permiso, que quedan dichas en la voz antecedente con arreglo á la Real Orden que en 31 de Octubre de 1781 se comunicó al Ejército de España, y al de Indias en 11 de Noviembre del mismo, copiada en el tomo I. en la nota del §. 354.

CASAMIENTO OBLIGADO POR PALABRA DE ESPONSALES. El Oficial que fuere precisado á casarse por sentencia del Tribunal Eclesiástico Castrense, será depuesto para siempre de su empleo con arreglo á las Reales Ordenes de 24 de Setiembre, 15 de Octubre de 1774, y 15 de Agosto de 75, que quedan copiadas en las notas de los §§. 331, y 332 del primer tomo, y se comunicaron la primera al Ejército de España, y las dos últimas al de Indias. Téngase presente lo que en dicho tomo se dice en el art. 333.

2 El Sargento ó Cabo en el mismo caso serán tambien privados de los suyos, y servirán de Soldado ocho años en su Compañia, cuya penas se impusieron por Real Orden de 18 de Marzo de 1777 (1), por la

(1) Enterado el Rey de los voluntarios empeños de algunos Sargentos y Cabos, aun con mugeres mal opinadas, y de las artificiosas conuenidas demandas con que hacen por justicia efectivos sus casamientos, sin que haya bastado á contenerlos la privacion absoluta de las ventajás de la carrera, sirviendo perpetuamente en su clase, se comunicó la Real Orden de 28 de Noviembre de 1775, ha resuelto e



Casamiento obligado por esponsales.

qual se variaron solo las que prescribia en estos casos para Sargentos, y Cabos la resolucion de 28 de Noviembre de 1777, que se halla en el §. 334 del primer tomo, y se dexó en su fuerza lo demas que contiene perteneciente al Ejército y Armada; y por la qual se impone al Soldado ó Tambor que se casare en virtud de sentencia del Teniente Vicario la pena de que sirva quatro años mas sobre los de su empeño.

3 La referida Real Orden de 18 de Marzo de 1777 subsiste en su fuerza y vigor sin que esté derogada por la de 26 de Febrero de 1788, copiada en el tomo I. pag. 426, por la qual mandó S. M. se observasen las expedidas en 24 de Setiembre de 1774, y 28 de Noviembre de 75, sobre casamientos, que se trasladan en las notas de los §§. 331, y 334 del referido primer tomo; y así lo declaró el Rey por resolucion de 17 de Mayo de 1788 (1) en contestación á la

tencia del Tribunal Castrense.

Rey á consulta de su Consejo de Guerra, que en adelante todo Sargento ó Cabo de las Tropas de Mar y Tierra, y Milicias regladas que fuere demandado en Juicio sobre esponsales, y saliese convenido de la obligacion de casarse, se le haga cumplir; pero en el mismo hecho de la sentencia que diere el respectivo Juez Eclesiástico, comunicada por copia auténtica al Coronel ó Comandante de quien depende el reo, quede depuesto de la Gineza ó Esquadra, y condenado á servir ocho años de Soldado en su propia Compañia, dexando en su fuerza todo lo demas que contiene la expresada Real Orden de 28 de Noviembre, y pertenece al Ejército y Armada. Declara S. M. por lo que mira á los Cuerpos de Milicias, que sin embargo de que en ellos se atribuyó el concepto de Juez Castrense para proceder en las causas de esta naturaleza, y correspondientes á sus individuos; es su Real ánimo conozcan los Ordinarios Diocesanos, mientras los Regimientos permanezcan en sus Provincias, observándose cumplidamente el Breve *Apostolica benignitatis*. Y me manda S. M. comunicarlo así á V. E. para su inteligencia y observancia en los Cuerpos de la Inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. El Pardo 18 de Marzo de 1777. El Conde de Ríca. — Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Ejército, y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Ord. de 17 de Mayo de 1788 (1) Renovada la observancia de las Reales Ordenes de 24 de Setiembre de 1774, y 28 de Noviembre de 1775, por la de 26 de Febrero del presente, es consiguiente, que tambien subsista en su fuerza el Reglamento de 18 de Marzo de 1777, por la qual se determina el castigo que debe imponerse á los Sargentos y Cabos convenidos de dias Españoles la obligacion de casarse, sin haber obtenido antes la licencia correspondiéndole que pondiente.

duda ocurrida en el asunto al Teniente Coronel y Director del Regimiento de Reales Guardias Españolas que se traslada como nueva declaracion, y se repitió por otra Real Orden de 29 de Mayo del mismo año de 88 (1), comunicada al Teniente Coronel y Director

La aviso á V. E. de Real Orden para su cumplimiento en contestación á su oficio de 7 del corriente. Dios guarde, &c. Araujuez 17 de Mayo de 1788. Geronimo Caballero, Señor Conde del Asalto, Teniente Coronel y Director del Regimiento de Reales Guardias de Infanteria Española. Se comunicó con igual fecha al Regimiento de Reales Guardias Valonas.

(1) Con oficio de 24 del corriente apoyó V. S. una representacion del Brigadier Don Juan Courten, Capitan de Granaderos de los Batallones del Real Cuerpo de Guardias Valonas de su mando, que existen en Cataluña; por la qual en consecuencia de la declaracion que ha hecho el Tribunal Eclesiástico Castrense de Barcelona para que el Granadero del citado Cuerpo Lorenzo Driot, graduado de Sargento, se case con Mariana N. se manifiestan los perjuicios que han de seguirse de que se verifiquen estos matrimonios, sin que preceda la licencia de los Gefes, y noticia de la vida y costumbres de las mugeres que los solicitan.

La Real Orden de 18 de Marzo de 1777 que señala la pena que debe imponerse á los Sargentos y Cabos que se casan sin licencia, principalmente las que se han mandado observar por las de 26 de Febrero ultimo pueden precavar suficientemente los inconvenientes que se rezelan, y las demandas maliciosas de mugeres de mala conducta; pues habiendo de substanciarse las causas, segun los términos de derecho, opondrán los que resistan casarse las excepciones de inhonestidad con lo demas que tengan que alegar en su defensa, y siendo legitimas se les absolverá de la instancia; pero sino lo fuesen se les compelerá á que cumplan su obligacion, como está prevenido, sin que en este caso, ni en el de que se empeñen voluntariamente haya otro arbitrio para evitar la mezcla de tales mugeres con la Tropa, sino el de que los Gefes procuren vigilar estrictamente que no se cometan excesos, y que cada uno se contenga en sus deberes, valiéndose al efecto de aquellos medios que su prudencia y zelo les dictaren. Dios guarde, &c. Araujuez 29 de Mayo de 1788. Geronimo Caballero, Señor Baron de Estainbourg, Teniente Coronel y Director del Regimiento de Reales Guardias Valonas. Se comunicó con la propia fecha al Regimiento de Reales Guardias Españolas. Esto mismo se respondió al Inspector General de Infanteria Conde de O'Reilly por Real resolucion de 26 de Noviembre de 1777, copiada en la nota del §. 337 del primer tomo con motivo de igual representacion que hizo al Rey exponiendo los perjuicios que produciría al Ejército la Real Orden referida de 18 de Marzo de 1777.



Casamiento obligado por esposales.

del Regimiento de Reales Guardias Waloñas con motivo de la representación de un Capitán de dicho Cuerpo sobre sentencia dada por el Tribunal Castrense para que un Granadero llevara á efecto unos esposales. Y últimamente habiéndose suscitado igual duda en algunos Cuerpos de Infantería á representación de uno de los Inspectores, volvió S. M. á declarar en 6 de Diciembre de 1788 (1); que sin embargo de no haberse insertado en la circular de 26 de Febrero de 88 referida esta Real Orden de 18 de Marzo de 1777, debe subsistir en toda su fuerza y vigor.

4. En la Real Brigada de Carabineros á los que faltando á lo prevenido en su Ordenanza, dieren palabra de casamiento, mandó el Rey por su Real resolución de 16 de Abril de 1774, copiada en la pág. 427 del segundo tomo, se les castigase con quatro meses de prision, destinádoslos luego á servir en calidad de Soldado por ocho años á la Caballería ó Dragones; pero viendo la repetición de casamientos, y lo representado por los Inspectores de estos Cuerpos, se sirvió S. M. mandar últimamente por otra Real Orden de 22 de Agosto de 1784, copiada en la pág. 428 del referido II. tomo, se destinen estos hombres por ocho años á servir en los Regimientos fijos de América. Los Oficiales tienen por este delito las mismas penas que los del Ejército.

Ord. de 6 de Diciembre de 88 sobre lo que en su fuerza la Real Orden de 18 de Marzo de 1777, que prescribe las penas que han de imponerse á todo Sargento ó Cabo de las Tropas de Mar y Tierra y Milicias regladas que fuere demandado en juicio de esposales, y saliere convencido de la obligación de casarse, fundando este reparo en que habiendo circularse nuevamente en 26 de Febrero del presente año las Reales Ordenes expedidas en 28 de Setiembre de 1774, y 28 de Noviembre de 1775, que tratan de las reglas que deben seguirse en las demandas de esposales contra Militares y penas señaladas á los que resulten convencidos, no se insertó igualmente en dicha circular la expresada de 18 de Marzo de 1777; se ha servido S. M. declarar, que esta debe subsistir en su fuerza y vigor, pues no es, ni ha sido su Real fin, derogarla, y manda, que en todas sus partes tenga puntual observancia. Lo que de su Real orden aviso á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Palacio ó de Diciembre de 1788. Gerónimo Caballero. = Circular á los Capitanes Generales é Inspectores del Ejército.

(1) Enterado el Rey por representación que ha hecho el Inspector General de Infantería Don Felix O'Neyle de haberse dudado en algunos de los Cuerpos de la Inspección de su cargo si debía quedar en su fuerza la Real Orden de 18 de Marzo de 1777, que prescribe las penas que han de imponerse á todo Sargento ó Cabo de las Tropas de Mar y Tierra y Milicias regladas que fuere demandado en juicio de esposales, y saliere convencido de la obligación de casarse, fundando este reparo en que habiendo circularse nuevamente en 26 de Febrero del presente año las Reales Ordenes expedidas en 28 de Setiembre de 1774, y 28 de Noviembre de 1775, que tratan de las reglas que deben seguirse en las demandas de esposales contra Militares y penas señaladas á los que resulten convencidos, no se insertó igualmente en dicha circular la expresada de 18 de Marzo de 1777; se ha servido S. M. declarar, que esta debe subsistir en su fuerza y vigor, pues no es, ni ha sido su Real fin, derogarla, y manda, que en todas sus partes tenga puntual observancia. Lo que de su Real orden aviso á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Palacio ó de Diciembre de 1788. Gerónimo Caballero. = Circular á los Capitanes Generales é Inspectores del Ejército.

Los Sargentos y Cabos de Milicias que se casan por sentencia del Tribunal Eclesiástico, incurran en la misma pena de servir ocho años de Soldado en sus Compañías, que previene la referida Orden de 18 de Marzo de 1777.

6. Véase en el tomo I. en el Juzgado Eclesiástico Castrense el modo de proceder en estas causas por ambas jurisdicciones. = Circular de 23 de Febrero de 1777. CASAMIENTO SIN EL ASESNO PATERNO. Por la Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776 (1) comunicada al Exér-

(1) Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Al Serenísimo Príncipe Don Carlos, mi muy caro y amado hijo: á los Infantes, Prelados, Duques, &c. Sabed, que siendo propio de mi Real autoridad contener con saludables providencias los desórdenes que se introducen con el transcurso del tiempo, estableciendo para refrenarlos las penas, que acomodadas á las circunstancias de los casos, y calidades de las personas, pongan en su vigorosa observancia el fin que tuvieron las Leyes; y habiendo llegado á ser tan frecuente el abuso de contraer matrimonios desiguales los hijos de familia, sin esperar el consejo y consentimiento paterno, ó de aquellos dados ó personas que se hallen en lugar de padres, de que con otros gravísimos daños y ofensas á Dios resultan la turbación del buen orden del Estado, y continuadas discordias y perjuicios de las familias contra la intencion y piadoso espíritu de la Iglesia, que aunque no anula, ni dirime semejantes matrimonios, siempre los ha detestado y prohibido como opuestos al honor, respeto y obediencia que deben los hijos prestar á sus padres en materia de tanta gravedad é importancia.

Y no habiéndose podido evitar hasta ahora este frecuente desorden por no hallarse específicamente declaradas las penas civiles en que incurran los contraventores, he mandado examinar esta materia con la reflexión y madurez que exige su importancia en una Junta de Ministros con particular encargo de que dexando lista la autoridad Eclesiástica, y disposiciones Canónicas en quanto al Sacramento del Matrimonio para su valor, subsistencia y efectos espirituales, me propusiere el remedio mas conveniente, justo y conforme á mi autoridad Real en orden al contrato civil, y efectos temporales, que evite las desgraciadas consecuencias que resultan de estos abusos, y de la inobservancia de las Leyes establecidas para contenerlos; y en su cumplimiento me hizo presente la serie de las Leyes, que en todos tiempos promulgaron los Reyes mis gloriosos Progenitores sobre este importante objeto, y medios prácticos de restablecerlas en su debido y conveniente uso.

Todo lo remiti al Consejo pleno en 12 de Febrero próximo para que examinado en él con la atención que corresponde á su gra-

casamiento  
que en la  
consta de

que el sig  
caso de lo  
según sea

Pragmática de  
23 de Marzo  
de 1776, im-  
poniendo penas á  
los que se ca-  
saren sin obtener  
el consentimiento  
paterno,  
y explicando  
las reglas que  
han de obser-  
varse para pe-  
dirlo.



Casamiento de España por la Via reservada de Guerra en 7 de Mayo del propio año tiene mandado el Rey, que todos los menores de 25 años que se casaren sin pedir y obtener el consentimiento de su padre, y en su

Sigue la Prag. de 70 sobr. casamientos.

veidad, honor y tranquilidad de las familias me consultase lo que se le ofreciese. En su inteligencia, y con vista de lo que dixeron mis tres Fiscales, me expuso su parecer, y la Pragmática que podría expedir en esta razón en consulta de 29 del mismo mes de Febrero. Y conformándome con él he tenido por bien expedir esta mi carta y Pragmática-Sancion en fuerza de Ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes.

I. Por la qual, y para la arreglada observancia de las Leyes de este Reyno, hasta las del Puerto Junco, que habian en punto á matrimonio, y á monios de los hijos ó hijas de familias, mando, que en adelante conformedad forme á lo prevenido en ellas, los tales hijos ó hijas de familias menores de 25 años deban para celebrar el contrato de espousales pedir y obtener el consejo y consentimiento de su padre, y en su defecto de la madre, y á falta de ambos de los abuelos por ambas líneas respectivamente, y no teniéndolos de las dos, de los parientes mas cercanos, que se hallen en mayor edad, y no sean aspirantes al tal matrimonio; y no habiéndolos capaces de darle, de los Tutores ó Curadores, bien entendido que presentando los expresados parientes, Tutores ó Curadores su consentimiento, deberán executorialo con aprobacion del Juez Real, é interviniendo su autoridad, sino fuese interesado, y siéndolo, se devolverá esta autoridad al Corregidor ó Alcalde mayor Realengo mas cercano.

II. Que esta obligacion comprehenda desde las mas altas élites del Estado, sin excepcion ninguna, hasta las mas comunes del Pueblo, porque en todas ellas, sin diferencia, tiene lugar la indispensable y natural obligacion del respeto á los padres y mayores que estén en su lugar, por derecho natural y divino; y por la gravedad de la eleccion de estado con persona conveniente, cuyo discernimiento no puede farse á los hijos de familia y menores, sin que intervenga la deliberacion y consentimiento paterno para reflexionar las consecuencias, y atajar con tiempo las resultas turbativas y perjudiciales al publico y las familias.

III. Si llegare á celebrarse el matrimonio sin el referido consentimiento ó consejo, por este mero hecho, así los que lo contraxerán, como los hijos y descendientes que provinieren de tal matrimonio quedan inhabiles y privados de todos los efectos civiles, como son el derecho á pedir el dote ó legitima; y de suceder como herederos forzosos y necesarios en los bienes libres que pudieren corresponderles por la herencia de sus padres ó abuelos, á cuyo respecto y obediencia faltaron contra lo dispuesto en esta Real Pragmática, declarando, como declaro, por justa causa de su desheredacion la expresada contravencion é ingratitud, para que no puedan pedir

defecto de la madre, y á falta de ambos de los abuelos, parientes mas cercanos, tutores ó curadores, quedan excluidos y privados de todos los efectos civiles y desheredados, así de los bienes libres, como de los vin-

en juicio, ni alegar de inoficioso ó nulo el testamento de sus padres ó ascendientes, quedando estos en el libre arbitrio y facultades de disponer de dichos bienes á su voluntad, y sin mas obligacion que la de los precisos y correspondientes alimentos.

IV. Asimismo declaro, que en quanto á los vínculos, patronatos y demas derechos perpetuos de la familia que poseyeren los contraventores, los que tuvieren derecho de suceder, quedan privados de su goce y sucesion respectiva, y así ellos como sus descendientes serán y se entiendan postergados en el orden de los llamamientos, de modo que pasando al siguiente en grado en quien no se verificare igual contravencion no puedan suceder hasta la extincion de las líneas de los descendientes del Fundador, ó personas en cuya cabeza se instituyen los Vínculos ó Mayrazgos.

V. Si el que contraviniere fuere el último descendiente pasará la sucesion á los transversales, según el orden de los llamamientos, sin que puedan suceder los contraventores, y sus descendientes de aquel matrimonio, sino en el último lugar, y quando se hallen extinguidas las líneas de los transversales; bien entendido, que por esta mi declaracion no se priva á los contraventores de los alimentos correspondientes.

VI. Los mayores de 25 años cumplen con pedir el consejo paterno para colocarse en estado de matrimonio, que en aquella edad ya no admite dilacion, como está prevenido en otras Leyes; pero si contravinieren, deaxando de pedir este consejo paterno, incurrirán en las mismas penas que quedan establecidas, así en quanto los bienes libres, como vinculados.

VII. Siendo mi intencion y voluntad en la disposicion de esta Pragmática el conservar á los padres de familias la debida y arreglada autoridad que por todos derechos les corresponde en la intervencion y consentimiento de los matrimonios de sus hijos, y debiendo dirigirse y ordenarse la dicha autoridad á procurar el mayor bien y utilidad de los mismos hijos, de sus familias, y del Estado; es justo precevar al mismo tiempo el abuso y exceso en que pueden incurrir los padres y parientes en agravio y perjuicio del arbitrio y libertad que tienen los hijos para la eleccion del estado á que su vocacion los llama; y en caso de ser el de matrimonio, para que no se les obligue, ni precise á casarse con persona determinada contra su voluntad, pues ha manifestado la experiencia, que muchas veces los padres y parientes por fines particulares ó intereses privados intentan impedir, que los hijos se casen, y los destinan á otro estado contra su voluntad y vocacion, ó se resisten á consentir en el matrimonio justo, y honesto que desean contraer los hijos, queriendo-



Casamiento sin el asenso paterno.

Signe la Prag. de 76 sobr. casamientos.

culados que puedan tocarles; y que en la misma pena incurran los mayores de 25 años que no pidan el consejo paterno para contraer sus matrimonios, con otras particularidades que contiene sobre el modo de decidirse

los casar violentamente con personas á que tienen repugnancia, atendiéndose regularmente más á las conveniencias temporales, que á los altos fines para que fué instituido el Santo Sacramento del matrimonio.

VIII. Y habiendo considerado los gravísimos perjuicios temporales y espirituales que resultan á la Republica civil y cristiana de impedirse los matrimonios justos y honestos, ó de celebrarse sin la debida libertad y reciproco afecto de los contrayentes: declaro y mando, que los padres, abuelos, deudos, tutores y curadores en su respectivo caso deban precisamente prestar su consentimiento, sino tuviere justa y racional causa para negarlo, como lo seria, si el tal matrimonio ofendiese gravemente al honor de las familias, ó perjudicase al Estado.

IX. Y así contra el irracional disenso de los padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores en los casos y forma que queda explicada respecto á los menores de edad, y á los mayores de 25 años, debe haber y admitirse libremente recurso sumario á la Justicia Real Ordinaria, el qual se haya de determinar y resolver en el preciso término de ocho dias, y por recurso en el Consejo, Chancilleria ó Audiencia del respectivo territorio en el perentorio de treinta dias, y de la declaración que se hiciere no haya revista, alzada, ni otro recurso, por deberse finalizar con un solo auto, ora confirme ó revoque la providencia del inferior, á fin de que no se dilate la celebración de los matrimonios racionales y justos.

X. Que solo se pueda dar certificación del auto favorable ó adverso, pero no de las objeciones y excepciones que propusieren las partes, para evitar difamaciones de personas ó familias, y sea puramente extrajudicial, é informativo semejante proceso, y aunque se oiga en él á las partes por escrito ó verbalmente, sea siempre á puerta cerrada. Y declaro incurso en perpetua privacion de oficio á los Jueces y Escribanos que diesen ó mandasen dar copia simple ó certificada de los procesos que se formaren sobre suplir el irracional disenso de los padres, deudos ó tutores, pues los tales procesos en qualquiera Juzgado que se terminaren han de quedar custodiados en el archivo secreto y separado, de modo que por ninguna persona puedan registrarse, ni reconocerse, ni darse tampoco segunda certificación del auto, sin expresa orden, ni mandato del mismo Consejo.

XI. Mando asimismo se conserve en los Infantes y Grandes la costumbre y obligacion de darne cuenta, y á los Reyes mis sucesores de los contratos matrimoniales que intenten celebrar ellos ó sus hijos, é inmediatos sucesores para obtener mi Real aprobacion; y si (lo que no es creible) omitiese alguno el cumplimiento de esta

en justicia el disenso de los padres, y otros puntos que deben tenerse muy presentes por todos los que aspiren á contraer matrimonio, porque sus reglas comprehenden desde las mas altas clases del Estado, sin excep-

necesaria obligacion casándose sin Real permiso, así los contraven-torales, como su descendencia, por este mero hecho, queden inhábiles á gozar los titulos, honores y bienes dimanados de la Corona. Y la Cámara no les despache á los Grandes la Cédula de sucesion sin que haga constar al tiempo de pediria, en caso de estar casados los nuevos poseedores, haber celebrado sus matrimonios, precedido el consentimiento paterno, y el Regio sucesivamente.

XII. Pero como puede acaecer algun raro caso de tan graves circunstancias, que no permitan que dexe de contraerse el matrimonio aunque sea con persona desigual, quando esto sucede en los que están obligados á pedir mi Real permiso, ha de quedar reservado á mi Real persona, y á los Reyes mis sucesores el poderlo conceder; pero tambien en este caso quedará subsistente, é invariable lo dispuesto en esta Pragmática en quanto á los efectos civiles; y en su virtud la mujer ó el marido que cause la notable desigualdad quedará privado de los titulos, honores y prerogativas que le conceden las Leyes de estos Reynos, ni sucederán los descendientes de este matrimonio en las tales dignidades, honores, vinculos ó bienes dimanados de la Corona, los que deberán recaer en las personas á quienes en su defecto correspondia la sucesion: ni podrá tampoco estos descendientes de dichos matrimonios desiguales usar de los Apellidos y Armas de la Casa, de cuya sucesion quedan privados; pero tomarán precisamente el Apellido y las Armas del padre ó madre que haya causado la notable desigualdad, concediéndoles que puedan suceder en los bienes libres y alimentos que deban corresponderles, lo que se prevendrá con claridad en el permiso y partida de casamiento.

XIII. Conviene tambien conservar en su esplendor las familias llamadas á la sucesion de las Grandezas, aunque sean en grados distantes, y las de los titulos, declaro igualmente, que ademas del consentimiento paterno, deban pedir el Real permiso en la Cámara al modo que se piden las cartas de sucesion en los titulos, procediéndose informativamente, y con la preferencia que piden tales recursos.

XIV. Por lo tocante á los de los Consejeros y Ministros Togados de todos los Tribunales del Reyno que se casaren estando ya provistos en las plazas, conviniendo mucho conservar el decoro de sus familias, quiero que ademas de lo prevenido, se observe la costumbre, y lo que está dispuesto de pedir la licencia al Presidente ó Gobernador de mi Consejo.

XV. En quanto á los Militares están expedidas mis Reales Ordenes en razon de la licencia y circunstancias que deben preceder



Casamiento  
sin el asenso  
paterno.

cion alguna de personas, por privilegiadas que sean, hasta las mas comunes, incluso los Militares, como S. M. expresamente lo previene en el art. 15 de dicha Pragmática.

Sigue la Prag.  
de 76 sob. ca-  
samientos.

para su casamiento, y mando se observen; pero con la prevencion de que si no pudiesen el consentimiento y consejo de sus padres y mayores en sus respectivos casos, como queda dispuesto en esta Pragmática incurran en las mismas penas que los demas en quanto á los bienes libres y vinculados.

XVI. No bastando las penas civiles que van establecidas á contener las ofensas á Dios, el desorden y pasiones violentas de los jóvenes, sino conspiran al mismo fin los Ordinarios Eclesiásticos de estos mis Reynos, como lo espero de su zelo en observancia de los Cánones, y siguiendo el espíritu de la Iglesia, que siempre detestó y prohibió los matrimonios celebrados sin noticia, ó con positiva y justa repugnancia, ó racional disenso de los padres; he tenido y tengo por bien encargar á los Ordinarios Eclesiásticos, que para evitar las referidas contravenciones y penas en que incurrida los hijos de familias, y no dadas causa, ni motivo para que falten á la obediencia debida á los padres, ni padecan las tristes consecuencias que resultan de tales matrimonios, pongan, en cumplimiento de la Enciclica de Benedicto XIV. el mayor cuidado y vigilancia en la admission de esponsales y demandas á que no preceda este consentimiento, ó de los que deban darles gradualmente, aunque vengán firmados ó escritos los tales contratos de esponsales de los que intentan solemnizarse, sin el referido asenso de los padres, ó de los que estén en su lugar.

XVII. Que para atajar estos matrimonios desiguales, y evitar los perjuicios del estado y familias, se observe invariablemente por los Ordinarios Eclesiásticos, sus Provisores y Vicarios lo dispuesto en el Concilio de Trento en punto á las proclamas, excusando su dispensacion voluntaria.

XVIII. Para la observancia de todo lo referido, y en uso de la proteccion que la potestad Real debe dispensar al mas exacto cumplimiento de las reglas canónicas, al respeto de los hijos de familias á sus padres y mayores, y al conveniente orden y tranquilidad de las familias de que depende la del Estado en gran parte; ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, como Metropolitanos, á los RR. Obispos y demas Prelados en sus Diócesis y territorios, hagan que sus Provisores, Vicarios, Promotores Fiscales, Visitadores, Curas, Tenientes y Notarios se instruyan de esta mi Pragmática, y de las prevenciones explicadas en ella, para que igualmente promuevan y concurren á su debida observancia y cumplimiento.

XIX. Que en razon de esta mi Pragmática y prevenciones que hicieren los Prelados, en consecuencia de ella, y de la Cédula particular que se dirige con esta misma fecha, puedan las partes in-

Por Cédulas de 17 de Junio de 1784 y primero de Febrero de 85, que se copian en la pag. 277 del primer tomo, se volvió á confirmar lo anteriormente prevenido sobre la obligacion de los hijos de familia de pedir á los padres el consentimiento para celebrar sus matrimonios; y últimamente por la de 18 de Setiembre de 1788 (1) se sirvió S. M. declarar y mandar, vien-

teresadas usar de los recursos competentes.

Y para que lo contenido en esta mi Pragmática-Sancion tenga su pleno y debido cumplimiento, mando á los de mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y á los demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos, á quienes lo contenido toque, ó tocar pueda, veni lo que va dispuesto en ella, y arráglase á su serie y tenor, dén los autos y mandamientos que fueren necesarios, sin permitir se contravenga en manera alguna, sin embargo de cualesquiera Leyes, Ordenanzas, estilo ó costumbre en contrario, pues en quanto esto lo derogo y doy por ninguno, y quiero se este y pase invariablemente por lo que aqui va dispuesto, precediendo publicarse en Madrid, y en las demas Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Pragmática, firmada de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de resultados y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en el Pardo á 23 de Marzo de 1776. YO EL REY. — Yo Don Joseph Ignacio Goyenache, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

(1) Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed, que por diferentes instancias y expedientes promovidos en el mi Consejo se ha enterado este de la fidelidad con que se introducen recursos ante las Justicias Reales, solicitando el asenso paterno personas que no son partes legítimas para ello, por deberse pedir únicamente á los hijos á sus respectivos Padres, Tutores ó Curadores, y tambien de los que se instauran ante los Jueces Eclesiásticos, poniendo impedimentos y demas de esponsales sin la previa presentacion del asenso paterno, contra lo prevenido en la Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776, y ulteriores disposiciones que no les permiten tomanr conocimiento, sin hacer constar del referido asenso paterno, ó declaracion de la Justicia Real, del racional ó irracional disenso de los padres, y demas que deben dárlo; y aunque se han tomado así por las Justicias Reales y Tribunales superiores del Reyno, como por los Jueces Eclesiásticos, las providencias convenientes en los casos particulares, conforme á mis dichas Reales disposiciones, y á la mente decidida de ellas; considerando el mi Consejo ser necesaria una literal y formal declaracion, para evitar se exciten y promuevan dudas

Cédula de 18  
de Setiembre de  
88 declarando  
que solo los hi-  
jos pueden pedir  
el consentimiento  
paterno para sus  
matrimonios.



Casamiento  
sin el asenso  
paterno.

do el abuso de solicitar el asenso paterno personas que no son partes legítimas para ello, que solo los hijos de familia son los que pueden pedirlo á sus padres, abuelos, &c. para contraer matrimonio, y que no se admitan en los Tribunales Eclesiásticos demandas de esponsales celebrados sin este requisito contra lo prevenido en la Real Pragmática antecedente de 23 de Marzo de 1776.

3 Esta se comunicó tambien á los Dominios de Indias por Real Cédula expedida por el Consejo Supre-

Sig. la Ced. de  
88 sobre casa-  
mientos.

y disputas embarzando con cavilaciones los Tribunales, y motivando recusos contrarios al espíritu de la misma Real Pragmática y Cédulas de 17 de Junio de 1784, y primero de Febrero de 1785, con grave perjuicio y muchos gastos de los interesados, trató y examinó el asunto con la debida reflexion que exigia su importancia, y me hizo presente lo que estimó conveniente en consulta de 3 de Julio de este año; y por mi Real resolucion á ella, conformándome con su parecer, he venido en declarar y mandar por punto general: Que solo los hijos de familia son los que pueden pedir el consentimiento á sus padres, abuelos, tutores ó personas de quienes dependan para contraer matrimonio; y asimismo, que no se deben admitir en los Tribunales Eclesiásticos demandas de esponsales celebrados sin el consentimiento paterno, contra lo mandado por mi Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776, y Cédulas de 17 de Junio de 1784, y de primero de Febrero de 1785, no debiéndose admitir tampoco por via de impedimento, careciendo de la principal circunstancia, sin la que no pueden habilitarse para parecer en Juicio por ninguno de los dos conceptos, pues en ambos casos se ha de hacer constar siempre previamente, y en debida forma de los expresados consentimientos, ó por su negacion del suplemento de la Justicia á quien correspondia, declarando por irracional el disenso. Publicada esta Real resolucion en el mi Consejo en 11 de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual yo mando á todos, y cada uno de vos en vuestros distritos, Lugares y jurisdicciones venis mi Real resolucion que queda citada, y la guardéis, cumpláis, y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar, arreglaos á su tenor y forma, sin contraveniria, ni permitir que se contravenga en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados que tengan territorio con jurisdiccion *vere millium*, dispongan en la parte que les toca el cumplimiento de dicha mi Real resolucion, por ser asi mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del

(\*) Estas Cédulas se hallan en la pág. 277 del primer tomo.

nmo de ellas á 7 de Abril de 1778 (1) con algunas adiciones y advertencias por lo respectivo á pedir el consentimiento paterno algunas clases de aquellos Dominios, previniendo lo executen á la Justicia ó Juez del

mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que yo al original. Dada en San Ildefonso á 18 de Setiembre de 1788. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpan y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.

(1) El Rey: Por quanto con el fin de evitar los contratos de es- Céd. del Con-  
pales y matrimonios que se executaban por los menores é hijos sejo de Indias  
de familias sin consejo de sus padres, abuelos, deudos, ó tutores, de 7 de Abril  
de que resultaban graves ofensas á Dios nuestro Señor, y discordias de 1778 sobre  
en las familias, escándalos y otros gravísimos inconvenientes en el modo de  
moral y politico, tuve por conveniente establecer en estos mis Reynos entenderse en  
y Dominios de España la Pragmática-Sancion de 23 de Marzo aquellos Domi-  
de 1776, que es del tenor siguiente: nios la Pragmá-  
tica de casa-

*Aquí sigue á la letra la Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776 que antecede, por la qual se omite insertarla, y continúa esta Cédula.*

Y teniendo presente, que los mismos ó mayores perjudiciales efectos se causan de este abuso en mis Reynos y Dominios de las Indias por su extension, diversidad de clases y castas de sus habitantes, y por otras varias causas, que no concurren en España, lo que dió motivo á que los muy RR. PP. del Concilio IV. Provincial Mexicano tratasen en él este importante asunto con la mayor circunspeccion y diligencia, á que me representasen lo que juzgaran conveniente sobre el establecimiento de reglas saludables y oportunas, que conformándose á los Sagrados Cánones y Leyes de estos Reynos prevenciesen los gravísimos perjuicios que se han experimentado en la absoluta y desarreglada libertad con que se contraen los esponsales por los apasionados é incautos jóvenes de uno y otro sexo, y á que además de otras exhortaciones y oportunas advertencias estableciesen en quanto á los matrimonios en el Cánon sexto tit. 1. lib. 4. *Que los Obispos no permitan que se contraigan matrimonios desiguales, contra la voluntad de los padres, ni los protejan, y aparezcan dispensando las proclamas: Que tampoco consentan á los Parrocos, que sin darles parte suquen de las casas de sus padres á las hijas para depositarlas y casarlas contra la voluntad de ellas, sin dar primero noticia á los Obispos para que estos averiguen si es ó no racional la resistencia, y que los Provoceros no admitan en sus Tribunales instancias sobre los Esponsales contraidos con notoria desigualdad, sino que aconsejen y aparten á los hijos de familias de su cumplimiento, quando redunda en descrédito de los padres.* No debiendo permitir que mis amados vasallos de mis Reynos y Dominios de las

Tomo IV.

E

